



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00002/2020

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

SENTENCIA Nº: 2/2020

Fecha de Juicio: 8/1/2020

Fecha Sentencia: 14/1/2020

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000243 /2019

Proc. Acumulados:

Materia: TUTELA DCHOS.FUND.

Ponente:

Demandante/s: UNION SINDICAL OBRERA

Demandado/s: T-SYSTEMS ITC IBERIA SAU, MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Firmado por: EMILIA RUIZ-JARABO
QUEMADA
15/01/2020 09:37
Audiencia Nacional

Firmado por: RAMON GALLO LLANOS
15/01/2020 14:42
Audiencia Nacional

Firmado por: MARIA CAROLINA SAN
MARTIN MAZZUCCONI
16/01/2020 11:45
Audiencia Nacional

Firmado por: MARTA JAUREGUIZAR
SERRANO
16/01/2020 12:37
Audiencia Nacional



Breve Resumen de la Sentencia: *Vulneración de la libertad sindical. Existencia. La AN declara que los Sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales, atribuidos por normas legales o por convenios o acuerdos colectivos, que se añaden a aquel núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Así el derecho fundamental se integra, no sólo por su contenido esencial, sino también por ese contenido adicional, de modo que los actos contrarios a este último son también susceptibles de infringir el artículo 28.1 Constitución Española, pero como declara la sentencia del Tribunal Constitucional nº 281/2.005, estos derechos adicionales, en la medida que sobrepasan el contenido esencial que ha de ser garantizado a todos los Sindicatos, son de creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación. Como en este caso que el derecho de la Sección Sindical a designar un delegado sindical adicional con un crédito de 40 horas mensuales y con las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa, está reconocido y sometido a la regulación específica prevista en el Acuerdo de 12/11/2013 que no resulta afectado por el protocolo de 11 de abril de 2019. (FJ 4º)*



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CEA

NIG: 28079 24 4 2019 0000257
Modelo: ANS105 SENTENCIA

DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000243 /2019

Procedimiento de origen: /
Sobre: TUTELA DCHOS.FUND.

Ponente Ilmo/a. Sr/a:

SENTENCIA 2/2020

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

En MADRID, a catorce de enero de dos mil veinte.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 0000243 /2019 seguido por demanda de UNION SINDICAL OBRERA (letrada Derecho) , contra T-SYSTEMS ITC IBERIA SAU(letrado



MINISTERIO FISCAL con representación " " sobre
TUTELA DCHOS.FUND.. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Según consta en autos, el día 29 de octubre de 2019 se presentó demanda por . Derecho, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O), contra, T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Segundo. - La Sala designó ponente señalándose el día 8 de enero de 2019 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero. -Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante, se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que:

1. Se declare que la conducta de la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA S.A.U., al no reconocer el derecho del sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) a seguir teniendo un delegado LOLS adicional en la empresa, con los mismos derechos y garantías que ha tenido desde el año 2013 hasta la actualidad, supone una lesión a la Libertad Sindical de USO y, en consecuencia, se declare la nulidad de la citada conducta contraria a la Libertad Sindical.

2. Se ordene el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, reconociéndose el derecho de la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) a seguir teniendo un delegado LOLS adicional en la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA S.A.U., con los mismos derechos y garantías que ha tenido desde el año 2013 hasta la actualidad y a designar para tal puesto al delegado sindical que esta organización considere oportuno.

3. Se reconozca el derecho de la Unión SINDICAL OBRERA (USO) a designar a D.), como Delegado LOLS adicional en la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., con los mismos derechos y garantías que se han venido reconociendo a esta figura desde el año 2013.

4. Se reparen las consecuencias de dicha conducta contraria a la libertad sindical y por parte de la empresa demandada, TSYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., se proceda a indemnizar a la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), por los daños y perjuicios causados, con la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000 €).

Frente a tal pretensión, el letrado de la empresa demandada, se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

Cuarto. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes:



-El acuerdo de USO es un anexo del protocolo de 2007.

-La razón de la existencia del delegado adicional era la existencia del grupo con diferentes empresas.

-En el acuerdo de 11.4.19 decae el acuerdo de 2007 y todos sus anexos.

HECHOS PACIFICOS:

-A partir del email noviembre 2015 no se reconoce 2 delegados de grupo a USO. No planteó demanda USO.

-Durante la negociación del acuerdo de 2019 hubo un receso para que USO consultará a su servicio jurídico y firmó el acuerdo.

Quinto. - Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto. -En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - La Unión Sindical Obrera (USO) tiene implantación suficiente, con 10 representantes de un total de 60, y, en consecuencia, más del diez por ciento de representantes en la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U. que, tiene centros de trabajo en todo el territorio español y cuenta con un número aproximado de 2.500 trabajadores. (hecho conforme)

SEGUNDO. - Actualmente, la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., rige sus relaciones por el "CONVENIO COLECTIVO DE T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U.", suscrito, en fecha 19 de febrero de 2019, de una parte, por la representación de la empresa y, de otra, por las Secciones Sindicales de CCOO y UGT, en representación de los trabajadores. El citado Convenio entró en vigor al día siguiente de su firma, el día 20 de febrero de 2019, retrotrayéndose sus efectos a 1 de enero de 2017 y su vigencia finalizará el 31 de diciembre de 2021; habiéndose publicado en el BOE nº 132, de fecha 3 de junio de 2019. (hecho conforme, descripción 22)

Asimismo, este Convenio se complementa con el Acta de Acuerdo de la Mesa Negociadora relativo al Anexo VI del Convenio Colectivo de T-Systems ITC Iberia, SAU, referido a los permisos retribuidos. Acta que fue suscrita con fecha 19 de julio de 2019, de una parte, por los designados por la Dirección de empresa en representación de la misma, y de otra por las secciones sindicales de CC.OO. y UGT



en representación de los trabajadores. (BOE nº 222, de 16 de septiembre de 2019) (hecho conforme)

Hasta la fecha de suscripción del Convenio de empresa actualmente vigente, T-Systems ITC Iberia, S.A.U. se ha venido rigiendo por lo pactado en el "CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DEL GRUPO T-SYSTEMS (T-Systems ITC Iberia SAU, T-Systems Eltec SL y D-Core Network Iberia SL)", suscrito, en fecha 11 de noviembre de 2013, de una parte por las organizaciones sindicales, CC.OO., UGT y USO, en representación de los trabajadores afectados y, de otra parte, por lo designados por las empresas en representación de las mismas, y publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 19, de fecha 22 de Enero de 2014, por Resolución de la Dirección General de Empleo de fecha 29 de Diciembre de 2013. (Hecho conforme, descripción 21)

TERCERO. - Hasta el año 2015, el Grupo T-Systems estaba constituido por tres empresas, cada una con su propio CIF. Estas empresas eran T-Systems ITC Iberia SAU, T-Systems Eltec SL y D-Core Network Iberia SL. a las que afectaba el Convenio Colectivo del Grupo T-Systems al que nos hemos referido en el hecho anterior.

En el primer semestre del año 2015, la empresa ELTEC IT SERVICES, S.L. (anteriormente denominada T-SYSTEMS ELTEC, S.L.) deja de pertenecer al Grupo T-SYSTEMS y la empresa D-CORE NETWORK IBERIA se fusiona por absorción con T-SYSTEMS ITC IBERIA; lo que supone que el Grupo de Empresas deja de existir, al quedar únicamente la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA SAU. (hecho conforme)

CUARTO. - En fecha 12 de noviembre de 2007, se procedió a la firma del Protocolo y Anexo para el Establecimiento de un Marco de Relaciones Laborales en T-Systems ITC Iberia S.A.U., entre la representación de dicha empresa y las Centrales Sindicales CCOO y UGT. En relación con la representación sindical, los Puntos Octavo y Noveno del citado Protocolo, establecían lo siguiente:

"OCTAVO: La Empresa dotará a la Representación Sindical de la MERL del crédito horario necesario, permitiendo la acumulación de las horas sindicales de los miembros de cada Sección Sindical en la empresa, (Delegados de Comité, Delegados de Personal y Delegados LOLS), en una Bolsa de Horas específica de cada Sección en su cómputo total anual. NOVENO: Se facilitará a las Secciones Sindicales los medios materiales necesarios para la atención de sus funciones, entre ellos la dotación de 4000 € anuales por Sección Sindical Estatal y, siempre y cuando sea posible, locales adecuados de trabajo dónde poder comunicarse con los afiliados, custodiar la documentación pertinente, y cumplir eficazmente su labor de representación. Dichos locales estarán dotados de los medios materiales necesarios".

Asimismo, en el Anexo al citado Protocolo, suscrito en la misma fecha, se constituye en la empresa una Mesa Estable de Relaciones Laborales (MERL), como foro permanente de diálogo, búsqueda de soluciones, adopción de acuerdos y manifestación formal de desacuerdos. Dicha mesa estaba compuesta por representantes de la Dirección de la Empresa y por 13 representantes de los trabajadores repartidos, con la debida proporción, entre las distintas Secciones



Sindicales (7 representantes de CCOO, 5 representantes de UGT y 1 representante de ELA). (Hecho conforme, Descripción 23, 49, 50 y 63)

QUINTO. - En fecha 18 de noviembre de 2009, se procedió a la firma del Anexo II del Protocolo para el Establecimiento de un Marco de Relaciones Laborales en T-Systems ITC Iberia S.A.U. de 12 de noviembre de 2007, por el que se desarrolla la creación y el funcionamiento de la mesa estable de relaciones laborales, entre la representación de dicha empresa y las Centrales Sindicales CCOO y UGT. Los Puntos Segundo y Tercero establecen textualmente lo siguiente:

“Segundo. - Las partes signatarias acuerdan extender a la nueva estructura de T-Systems en forma de Grupo empresarial, el modelo de relaciones laborales e interlocución con la empresa acordado por las partes el 12-11-2007 y reflejado en el Protocolo para el establecimiento de un Marco de Relaciones Laborales en T-Systems ITC Iberia S.A.U.

Es por ello, que se acuerda mantener, en todo lo referente a la interlocución sindical, laboral y de recursos humanos, las competencias atribuidas a la Mesa Estable de Relaciones Laborales (MERL) en dicho acuerdo y en el Anexo que lo desarrolla. A tal efecto, se modifica la composición de la MERL, en cuanto a la representación sindical, de acuerdo a su implantación en las plantillas de las empresas pertenecientes al grupo T-Systems Iberia, dando como resultado la composición siguiente:

- 9 representantes de la Central Sindical CCOO
- 6 representantes de la Central Sindical UGT
- 1 representante de la Central Sindical ELA

Tercero. - La empresa reconoce a los sindicatos presentes en el Grupo T-Systems, la existencia de una sola Sección Sindical Estatal por Central Sindical, en el Grupo T-Systems dentro del Estado Español, a todos los efectos, y que la Representación Legal de los Trabajadores en la empresa, se ejercerá en todos los ámbitos del Grupo, a través de las Representaciones Sindicales (Secciones Sindicales). La dirección del Grupo T-Systems en el Estado español reconoce a dichas Secciones Sindicales como interlocutores a los efectos de los derechos de información y de negociación colectiva en la empresa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 87.1 y el 88.1 del TRLET en relación con los Art. 40, 41, 42, 44, 51 y 64 de la misma Ley, el Art. 10.3 de la LOLS y cualquier otro articulado o normativa que sea aplicable.

La empresa reconocerá el nombramiento de 2 Delegados Sindicales de Grupo a los sindicatos que están presentes en todas las empresas del Grupo y que legalmente tengan reconocida la capacidad negociadora”. (hecho conforme, descripción 24 y 51)

SEXTO.- En fecha 29 de junio de 2010, se procedió a la firma del Anexo III del Protocolo para el Establecimiento de un Marco de Relaciones Laborales en T-Systems ITC Iberia S.A.U., por el que se desarrolla la creación y el funcionamiento de la Mesa Estable de Relaciones Laborales, entre la representación de dicha empresa y las Centrales Sindicales CCOO y UGT, donde se llegaron a los siguientes Acuerdos: “ACUERDOS Primero: Puesto que la Mesa Estable de Relaciones Laborales (MERL), creada al amparo del Protocolo de Relaciones Laborales firmado el 12 de noviembre de 2007 entre las partes signatarias del presente Anexo, se constituye como órgano negociador para el grupo T-Systems en el Anexo que desarrolla dicho Protocolo y ante la próxima incorporación por absorción en la



empresa T-Systems Eltec, del Grupo T-Systems, del colectivo proveniente de la empresa T-Systems Field Services, las partes signatarias, de acuerdo al Art. 87 del TRET y a los Arts. 6 y 7 de la LOLS, acuerdan plasmar el sistema de cómputo por el cual se adjudican los puestos de la MERL a cada central sindical: - Formarán parte de la MERL, al detentar un ámbito funcional superior al de empresa, aquellas centrales sindicales estatales con presencia en el Grupo T-Systems y que al menos detenten un 10% de delegados electos dentro del Grupo T-Systems, según lo contemplado en el Art. 87.2.C del TRET. - Formarán parte de la MERL, al detentar un ámbito funcional superior al de empresa, aquellas centrales sindicales de ámbito autonómico con presencia en el Grupo T-Systems y que al menos detenten un 15% de delegados electos dentro del Grupo T-Systems y dentro de su ámbito territorial, según el Art. 7.1a de la LOLS. - Manteniendo la composición de la MERL en el número total de 16 miembros pactados en el Anexo II al Protocolo de 12 de noviembre de 2007, su distribución entre las centrales sindicales que correspondan será proporcional al porcentaje que cada central sindical detente sobre el total de la suma de todos los delegados de dichas centrales en el Grupo TSystems. A fecha de la firma del presente Anexo, dicha correlación será la detallada al final del presente documento. - La distribución de la representación sindical en la MERL será revisada al inicio de cada año natural para ajustarla a la realidad de dicha representación. 6 Cláusula adicional: - Las partes signatarias convienen en aceptar para el año 2010 el mapa sindical existente en el Grupo T-Systems en fecha 1 de enero de 2010, por tanto y manteniendo la composición de la MERL en el número total de 16 miembros pactados en el Anexo II al Protocolo de 12 de noviembre de 2007, la correlación dentro de la MERL, según el Art. Primero del presente Anexo es la siguiente: - 9 CCOO - 6 UGT - 1 ELA" (Hecho conforme, descripción 25 y 52)

SÉPTIMO. - En fecha 20 de diciembre de 2010, se procedió a la firma del Anexo IV del Protocolo para el Establecimiento de un Marco de Relaciones Laborales en T-Systems ITC Iberia S.A.U., entre la representación de dicha empresa y las Centrales Sindicales CCOO, UGT y USO, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

"De una parte: _____ y _____ en nombre y representación de la Empresa T-Systems ITC Iberia S.A.U., De otra parte: _____ por el Sindicato CCOO y _____ por el Sindicato UGT, y _____ por el Sindicato USO MANIFIESTAN

I. Que la sección sindical de USO ha solicitado el reconocimiento de la sección sindical estatal, así como su adhesión al protocolo firmado el 12 de noviembre del 2007 que regula las relaciones entre la Empresa y las secciones sindicales, así como a los sucesivos anexos añadidos al mismo hasta la fecha.

II. Ambas partes, en las calidades en que respectivamente obran, se reconocen plena capacidad legal para suscribir el presente acuerdo, que se establece al amparo del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante TRLET), aprobado por RD 1/1995 de 24 de marzo, y de la Ley Orgánica 11/1985 de Libertad Sindical (en adelante LOLS) de 2 de agosto y 7 ACUERDAN ÚNICO:

Con efectos del día 20/12/2010 la sección sindical estatal de USO se incorpora a los acuerdos firmados en el protocolo mencionado, participando los mismos derechos y



garantías que las restantes secciones sindicales intervinientes, según normativa expresado en el mismo". (Hecho conforme, descripción 26 y 53)

OCTAVO. - En fecha 12 de noviembre de 2013, se procedió a la firma de un ACUERDO, anexo al protocolo de relaciones laborales, entre la empresa TSystems ITC Iberia S.A.U., representada por _____ y _____ y la Sección Sindical de USO en la empresa representada por D. _____

En dicho acuerdo ambas partes manifiestan que se reconocen plena capacidad para suscribir los presentes acuerdos y en consecuencia ACUERDAN

PRIMERO La empresa reconoce a la Sección Sindical estatal de USO, un delegado LOLS adicional a nivel grupo TSI-Iberia con un crédito de 40 horas mensuales. Este delegado tendrá las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa.

SEGUNDO La empresa realizará el traslado de _____ de ELTEC a TSI en fecha la que solicite _____, con fecha límite 1-1-2014 en la que se haría automáticamente el traslado al centro de 22@ de Barcelona si no se hubiera solicitado antes. (...) (Descripción 27 y 54)

NOVENO.- Este delegado LOLS adicional, al que nos hemos referido en el hecho anterior, ha sido reconocido por la empresa desde la fecha del acuerdo indicado (12 de noviembre de 2013) hasta el pasado 24 de abril de 2019, sin oponer objeción alguna a su nombramiento, incluso una vez que desapareció el Grupo de empresas T-Systems en el año 2015 (tal y como hemos indicado en el Hecho probado Tercero); fecha desde la cual la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA SAU ha venido reconociendo sin impedimento alguno a _____ como delegado sindical adicional (la Sección Sindical de USO siempre na designado a el Sr. _____ para ese cargo).(Hecho conforme)

DÉCIMO. - En un correo dirigido por D. _____ (RRHH- Director de Relaciones Laborales de T-Systems ITC Iberia SAU) a D. _____ (Sección Sindical de USO), en fecha 2 de octubre de 2015, se indica expresamente: "Te recuerdo que el acuerdo de la MERL establece 2 delegados LOLS para aquellas secciones sindicales que tengan presencia en todas las empresas del grupo. Pues bien, a fecha actual ya no existe tal grupo." (Descripción 29)

DÉCIMO- PRIMERO. -El 16 de abril de 2019 la empresa envió un burofax a las Secciones Sindicales de CCOO y de USO, comunicándoles que, en virtud de los acuerdos alcanzados el 11 de abril de 2019, desaparece la figura del delegado sindical del grupo que venían ostentando el _____ y la _____ de CCOO y _____ USO, con las consecuencias jurídicas que ello comporta. (Descripción 68)

El 24 de abril de 2019, _____ envió un burofax a _____ indicándole que la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA SAU dejaba de reconocerlo como delegado LOLS de grupo; correo que fue contestado por el _____

interesado de forma inmediata, remitiendo a la empresa una muestra de los correos mantenidos entre la sección sindical y dicha empresa en los que consta el mapa sindical de USO, incluyendo el reconocimiento del delegado LOLS adicional a la Sección Sindical de USO; manifestando *“ este tema es un tema crítico para nosotros con lo que te pido que a la mayor brevedad, me puedas dar una respuesta al respecto.”* . Esta comunicación se reiteró el 19 de mayo del presente año. (Hecho conforme, descripción 31)

DÉCIMO -SEGUNDO.- El 24 de mayo de 2019, _____ dirige un correo a _____, en respuesta a sus correos remitidos los días 24 de abril y 15 de mayo de 2019, comunicándole que deniega su solicitud como delegado adicional LOLS por considerar que el Acuerdo por el cual la empresa le reconoció la condición de Delegado LOLS de Grupo E fecha 12 de noviembre de 2013, se establecía en un Anexo al Protocolo para el Establecimiento de un Marco de Relaciones Laborales de fecha 12 de noviembre de 2007. Sin embargo, dado que el pasado día 11 de abril de 2019, las partes firmantes del referido Protocolo de Relaciones Laborales, entre las que se encuentra USO, acordaron sustituir íntegramente el contenido del citado Protocolo y de sus Anexos, tal reconocimiento deja de tener efectos jurídicos. A este respecto, y concretamente en el Acuerdo Octavo del acta suscrita en dicha fecha, se pactó la extinción de los Delegados LOLS de USO y CCOO. Por este motivo, dado que el reconocimiento que tenías como delegado LOLS de Grupo se ha dejado sin efecto, la empresa deja de reconocerte como Delegado LOLS a nivel de Grupo. (Descripción 31)

DÉCIMO TERCERO. - El 11 de abril de 2019 se celebra una reunión entre la empresa y las secciones sindicales adheridas al Protocolo para el establecimiento de un Marco de Relaciones Laborales en T-Systems ITC Iberia SAU (CCOO, UGT y USO), que finalizó con la modificación del actual Protocolo de Relaciones Laborales y sus anexos y su sustitución por un nuevo “Protocolo para el establecimiento de un marco de Relaciones Laborales en la empresa T-Systems ITC Iberia S.A.U.”.

En el primer y único punto del acta, suscrito en nombre de la empresa por D. _____ responsable del Área de Relaciones Laborales (asesorado por _____ y _____) y por miembros de las Secciones Sindicales de CCOO, UGT y USO en representación de los sindicatos, se señala expresamente: *“Aceptadas por las partes las propuestas, el documento acordado es el que se adjunta a la presente acta en el Anexo I, y que sustituye íntegramente al texto del Protocolo de fecha 12 de noviembre de 2007 y sus anexos de fecha 12 de noviembre de 2007, 18 de noviembre de 2009 y 29 de junio de 2010”.*

En el Anexo I del Protocolo, se recoge:

Primero. - (...)

“A fecha de la firma del presente acuerdo de modificación del protocolo de fecha 12 de noviembre de 2007 y sus anexos, las secciones sindicales de empresa legalmente constituidas conforme a lo expuesto anteriormente y vinculadas por el presente protocolo, son las de CCOO, UGT y USO.”



“Octavo.- Dado que ya no existe un Grupo Empresarial de empresas T-Systems, la empresa a todos los efectos deja de reconocer el nombramiento de dos Delegados Sindicales de Grupo a los sindicatos que estaban presentes en todas las empresas del Grupo (T-Systems ITC Iberia SAU, T-Systems Eltec SL y D-Core Network Iberia SL.) y que legalmente tenían reconocida capacidad negociadora, es decir, se extinga el derecho a nombrar dos Delegados Sindicales de Grupo por parte de dichos sindicatos, que eran CCOO y USO.” (descripción 28 y 55)

DÉCIMO- CUARTO.- El 1 de agosto de 2019, _____ en su calidad de Secretario General de la Sección Sindical de USO en la empresa T-Systems ITC Iberia SAU, dirigió una nueva carta a D. Fernando Hidalgo, Director de RRHH de la empresa, manifestando su disconformidad con la contestación remitida e 24 de mayo de 2019 e instando a la misma al reconocimiento del Delegado LOLS adicional en los mismos términos y condiciones que se había venido realizando desde el año 2013, sin que, al día de la fecha, se haya recibido contestación alguna por parte de la empresa hoy demanda. (Descripción 32)

DÉCIMO- QUINTO. - La celebración de las elecciones sindicales (que ya estaban preavisadas en los centros de trabajo de Barcelona, Reus, Martorell (fijadas para el 29 de mayo de 2019) y Madrid (11 de junio de 2019). (Descripción 32 y 64)

DECIMO-SEXTO. - USO no ha planteado demanda contra el no reconocimiento de dos delegados LOLS del Anexo II de 18/11/09. (Hecho conforme)

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS.

SEGUNDO. - Se solicita que se dicte sentencia por la que:

1. Se declare que la conducta de la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA S.A.U., al no reconocer el derecho del sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) a seguir teniendo un delegado LOLS adicional en la empresa, con los mismos derechos y garantías que ha tenido desde el año 2013 hasta la actualidad, supone una lesión a la Libertad Sindical de USO y, en consecuencia, se declare la nulidad de la citada conducta contraria a la Libertad Sindical.
2. Se ordene el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, reconociéndose el derecho de la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) a seguir teniendo un delegado LOLS adicional en la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA S.A.U., con los mismos derechos y garantías que ha tenido desde el año 2013 hasta la actualidad y a designar para tal puesto al delegado sindical que esta organización considere oportuno.



3. Se reconozca el derecho de la Unión SINDICAL OBRERA (USO) a designar a L. como Delegado LOLS adicional en la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., con los mismos derechos y garantías que se han venido reconociendo a esta figura desde el año 2013.

4. Se reparen las consecuencias de dicha conducta contraria a la libertad sindical y por parte de la empresa demandada, TSYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., se proceda a indemnizar a la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), por los daños y perjuicios causados, con la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000 €).

Frente a tal pretensión, el letrado de la empresa demandada, se opone a la demanda, alegando que el Acuerdo de 12 de noviembre de 2013 es un Anexo al protocolo de 2007 que ha ido evolucionando con distintos anexos que forman parte del protocolo principal. Los dos delegados sindicales de grupo no se reconocen hasta 2009. Además, la razón de su existencia era que estaban ante un grupo con distintas empresas. En 2015 desapareció el grupo de empresas y la empresa ha seguido reconociendo los Delegados adicionales porque existía un acuerdo. En el acuerdo de 11 de abril de 2019 se aprobó un nuevo protocolo que deroga todo lo anterior. No tiene sentido mantener un delegado del grupo que no existe en base a un anexo que ha decaído mediante el nuevo protocolo que fue firmado por el propio sindicato demandante.

El Ministerio Fiscal en su informe, solicitó la desestimación de la demanda dado que el delegado adicional de USO dejó de ser reconocido por acuerdo de 11 de abril de 2019 y además fue designado para una realidad que ya no existe al haber cesado el grupo de empresas desde 2015.

La libertad sindical, regulada en el artículo 28 de la Constitución Española, como declara la S. Tribunal Constitucional nº 281/2.005 de 7 de noviembre, no se restringe a "una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa", sino que se integra además por una "vertiente funcional, es decir, el derecho de los Sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores; en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden (sentencias del Tribunal Constitucional nº 94/1995, de 19 de junio (RTC 1995, 94), F. 2;308/2000, de 18 de diciembre (RTC 2000, 308), F. 6;185/2003, de 27 de octubre (RTC 2003, 185), F. 6, y198/2004, de 15 de noviembre(RTC 2004, 198), F. 5)."

Conforme a esta interpretación constitucional la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical (artículo 2.1 d)) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, igualmente las organizaciones sindicales en el ejercicio de su libertad sindical, tienen derecho a desarrollar la actividad sindical en la empresa o fuera de ella (artículo 2.2 d) del mismo texto legal).

Los Sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales, atribuidos por normas legales o por convenios colectivos o acuerdos, que se añaden a aquel núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Así el derecho fundamental se integra, no sólo por su contenido esencial, sino también por ese contenido adicional y promocional, de modo que los actos contrarios a este último



son también susceptibles de infringir el artículo 28.1 Constitución Española, pero como declara la sentencia del Tribunal Constitucional nº 281/2.005 ,estos derechos adicionales , en la medida que sobrepasan el contenido esencial que ha de ser garantizado a todos los Sindicatos, son de creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación, pudiendo ser alterados o suprimidos por la norma legal o convencional que los establece, no estando su configuración sometida a más límite que el de no vulnerar el contenido esencial del derecho de libertad sindical . (sentencias del Tribunal Constitucional nº 201/1999, de 8 de noviembre (RTC 1999, 201) , F. 4; y44/2004 (RTC 2004, 44) , de 23 de, F. 3).

De manera que, como sostiene la STS 6.04.2004 (RC 40/2003), el derecho fundamental a la libertad sindical : se integra no sólo por su contenido esencial mínimo indispensable, que es el que define el precepto constitucional, "sino también por esos derechos o facultades adicionales de origen legal o convencional colectivo, con la consecuencia de que los actos contrarios a estos últimos son susceptibles de infringir el art. 28.1 CE" (STC 39/1986 de 31 de marzo , 9/1988 de 25 de enero , 61/1989 de 3 de abril , 30/1992, de 18 de marzo , 164/1993 de 18 de mayo , 263/1994 de 3 de octubre , 67/1995, de 9 de mayo , 95/1996 de 29 de mayo y 191/1998, de 29 de septiembre , 64/1999 de 26 de abril , entre otras).

Como en este caso que el derecho de la Sección Sindical a designar un delegado sindical adicional con un crédito de 40 horas mensuales y con las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa, está reconocido y sometido a la regulación específica prevista en el acuerdo colectivo que más adelante analizaremos.

TERCERO. -Se solicita en primer lugar, que se declare que la conducta de la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA S.A.U., al no reconocer el derecho del sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) a seguir teniendo un delegado LOLS adicional en la empresa, con los mismos derechos y garantías que ha tenido desde el año 2013 hasta la actualidad, supone una lesión a la Libertad Sindical de USO y, en consecuencia, se declare la nulidad de la citada conducta contraria a la Libertad Sindical.

A) La atenta lectura del Acuerdo, reproducido en el hecho probado octavo, muestra que estamos ante una mejora de los derechos sindicales legalmente reconocidos, mejorando así las previsiones de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

B) Estando en cuestión la interpretación del negocio jurídico de 12 de noviembre de 2013, interesa recordar el que la interpretación de los contratos debe sujetarse a los arts. 1281 a 1289 CC, junto con el principal de atender a las palabras e intención de los contratantes, pues no hay que olvidar que el primer canon hermenéutico en la exégesis de los contratos -naturaleza atribuible al convenio colectivo- es «el sentido propio de sus palabras» (art. 3.1 CC), el «sentido literal de sus cláusulas» (art. 1281 CC) (STS 25/01/05 -rec. 24/03 -), que constituyen «la principal norma hermenéutica -palabras e intención de los contratantes-» (STS 01/07/94 -rec. 3394/93 -), de forma que cuando los términos de un contrato son claros y terminantes, no dejando lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas, sin necesidad de acudir a ninguna otra



regla de interpretación (SSTS -próximas- de 13/03/07 -rcud 93/06-; 03/04/07 - rcud 716106-; 16/01/08 -rco 59/07-; 27/05/08 -rcud 4775/06-; y 27/06/08 -rco 107/06-).

C) El contenido de lo pactado el 12 de noviembre de 2013, a cuyo tenor, la empresa reconoce a la Sección Sindical estatal de USO, un delegado LOLS adicional a nivel grupo TSI-Iberia con un crédito de 40 horas mensuales, que tendrá las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa, es claro y no ofrece dudas.

En fecha 12 de noviembre de 2013 por acuerdo entre la empresa T-Systems ITC Iberia SAU y la Sección Sindical de USO en dicha empresa, se reconoció a dicha Sección Sindical un delegado LOLS adicional al que se le otorgaron un crédito de 40 horas mensuales, así como las mismas garantías establecidas legalmente para los miembros del Comité de empresa.

D) Este delegado LOLS adicional, ha sido reconocido por la empresa desde la fecha del referido acuerdo hasta el pasado 24 de abril de 2019, sin oponer objeción alguna a su nombramiento la empresa, incluso una vez desaparecido el grupo de empresas T-Systems en el año 2015.

E) Debiéndose resaltar que conforme a lo declarado por la SAN de 03-02-2017, proc. 12/2017, confirmada por STS de 05-11-2018, rec. 91/2017:

“a.- que, en primer lugar, por mor de la fusión operada, de conformidad con los arts. 22 y 23.2 de la Ley 3/2.009 de abril de modificaciones estructurales de Sociedades Capital, la sociedad absorbente, en este caso la demandada, ha asumido el patrimonio de todas las sociedades absorbidas, entendiéndose por tal no sólo los bienes y derechos sino también las obligaciones;

b.- que, habiendo desaparecido el Grupo de sociedades, la sociedad que ha absorbido a las demás se erige como continuadora de la personalidad jurídica de las mismas, de ahí que las referencias que se hagan al grupo en cualquier pacto o contrato suscrito por éste como tal deben entenderse referidas a la absorbente.

Así se puede deducir de forma diáfana que, una vez consumada tal operación de reestructuración societaria, la referencia a " Sección Sindical Estatal de Grupo", deba entenderse referida a Sección Sindical de empresa.”

CUARTO. -La empresa sostiene que el Acuerdo de 12 de noviembre de 2013 es un Anexo al protocolo de 2007 que ha ido evolucionando con distintos anexos que forman parte del protocolo principal y ha sido sustituido por el acuerdo de 11 de abril de 2019 en el que se aprobó un nuevo protocolo que deroga todo lo anterior. No tiene sentido mantener un delegado del grupo que no existe en base a un anexo que ha decaído mediante el nuevo protocolo que fue firmado por el propio sindicato demandante.

Para lograr una mejor comprensión del problema específicamente sometido ahora a nuestra consideración, conviene tener presente el contenido del Protocolo y anexos para el establecimiento de un marco de relaciones laborales en la empresa entre los representantes de dicha empresa y las centrales sindicales, reflejados en el relato fáctico, reproduciendo los acuerdos relevantes a esta finalidad, sin perjuicio de que,

cuando sea preciso, reexaminemos con mayor detalle alguno de los acuerdos, interesa resaltar los siguientes hitos:

- El 12 de noviembre de 2007, se procedió a la firma del Protocolo y Anexo para el Establecimiento de un Marco de Relaciones Laborales en T-Systems ITC Iberia S.A.U., entre la representación de dicha empresa y las Centrales Sindicales CCOO y UGT. En relación con la representación sindical, los Puntos Octavo y Noveno del citado Protocolo, establecían lo siguiente:

“OCTAVO: La Empresa dotará a la Representación Sindical de la MERL del crédito horario necesario, permitiendo la acumulación de las horas sindicales de los miembros de cada Sección Sindical en la empresa, (Delegados de Comité, Delegados de Personal y delegados LOLS), en una Bolsa de Horas específica de cada Sección en su cómputo total anual. NOVENO: Se facilitará a las Secciones Sindicales los medios materiales necesarios para la atención de sus funciones, entre ellos la dotación de 4000 € anuales por Sección Sindical Estatal y, siempre y cuando sea posible, locales adecuados de trabajo dónde poder comunicarse con los afiliados, custodiar la documentación pertinente, y cumplir eficazmente su labor de representación. Dichos locales estarán dotados de los medios materiales necesarios”.

Asimismo, en el Anexo al citado Protocolo, suscrito en la misma fecha, se constituye en la empresa una Mesa Estable de Relaciones Laborales (MERL), como foro permanente de diálogo, búsqueda de soluciones, adopción de acuerdos y manifestación formal de desacuerdos. Dicha mesa estaba compuesta por representantes de la Dirección de la Empresa y por 13 representantes de los trabajadores repartidos, con la debida proporción, entre las distintas Secciones Sindicales (7 representantes de CCOO, 5 representantes de UGT y 1 representante de ELA).

- El 18 de noviembre de 2009, se procedió a la firma del Anexo II del Protocolo para el Establecimiento de un Marco de Relaciones Laborales en T-Systems ITC Iberia S.A.U. de 12 de noviembre de 2007, por el que se desarrolla la creación y el funcionamiento de la mesa estable de relaciones laborales, entre la representación de dicha empresa y las Centrales Sindicales CCOO y UGT. Los Puntos Segundo y Tercero establecen textualmente lo siguiente:

“Segundo. - Las partes signatarias acuerdan extender a la nueva estructura de T-Systems en forma de Grupo empresarial, el modelo de relaciones laborales e interlocución con la empresa acordado por las partes el 12-11-2007 y reflejado en el Protocolo para el establecimiento de un Marco de Relaciones Laborales en T-Systems ITC Iberia S.A.U.

Es por ello, que se acuerda mantener, en todo lo referente a la interlocución sindical, laboral y de recursos humanos, las competencias atribuidas a la Mesa Estable de Relaciones Laborales (MERL) en dicho acuerdo y en el Anexo que lo desarrolla. A tal efecto, se modifica la composición de la MERL, en cuanto a la representación sindical, de acuerdo a su implantación en las plantillas de las empresas pertenecientes al grupo T-Systems Iberia, dando como resultado la composición siguiente:

- 9 representantes de la Central Sindical CCOO



- 6 representantes de la Central Sindical UGT
- 1 representante de la Central Sindical ELA

Tercero. - La empresa reconoce a los sindicatos presentes en el Grupo T-Systems, la existencia de una sola Sección Sindical Estatal por Central Sindical, en el Grupo T-Systems dentro del Estado Español, a todos los efectos, y que la Representación Legal de los Trabajadores en la empresa, se ejercerá en todos los ámbitos del Grupo, a través de las Representaciones Sindicales (Secciones Sindicales). La dirección del Grupo T-Systems en el Estado español reconoce a dichas Secciones Sindicales como interlocutores a los efectos de los derechos de información y de negociación colectiva en la empresa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 87.1 y el 88.1 del TRLET en relación con los Art. 40, 41, 42, 44, 51 y 64 de la misma Ley, el Art. 10.3 de la LOLS y cualquier otro articulado o normativa que sea aplicable.

La empresa reconocerá el nombramiento de 2 Delegados Sindicales de Grupo a los sindicatos que están presentes en todas las empresas del Grupo y que legalmente tengan reconocida la capacidad negociadora". (hecho conforme, descripción 24 y 51)

- El 29 de junio de 2010, se procedió a la firma del Anexo III del Protocolo para el Establecimiento de un Marco de Relaciones Laborales en T-Systems ITC Iberia S.A.U., por el que se desarrolla la creación y el funcionamiento de la Mesa Estable de Relaciones Laborales, entre la representación de dicha empresa y las Centrales Sindicales CCOO y UGT, donde se llegaron a los Acuerdos reflejados en el hecho probado sexto.

- El 20 de diciembre de 2010, se procedió a la firma del Anexo IV del Protocolo para el Establecimiento de un Marco de Relaciones Laborales en T-Systems ITC Iberia S.A.U., entre la representación de dicha empresa y las Centrales Sindicales CCOO, UGT y USO, en el cual se establece lo siguiente: Que la sección sindical de USO ha solicitado el reconocimiento de la sección sindical estatal, así como su adhesión al protocolo firmado el 12 de noviembre del 2007 que regula las relaciones entre la Empresa y las secciones sindicales, así como a los sucesivos anexos añadidos al mismo hasta la fecha y ACUERDAN :*"con efectos del día 20/12/2010 la sección sindical estatal de USO se incorpora a los acuerdos firmados en el protocolo mencionado, participando los mismos derechos y garantías que las restantes secciones sindicales intervinientes, según normativa expresado en el mismo".*

- El 12 de noviembre de 2013, se procedió a la firma de un ACUERDO, anexo al protocolo de relaciones laborales, entre la empresa TSystems ITC Iberia S.A.U. y la Sección Sindical de USO en la empresa representada por l
y ACUERDAN: *"La empresa reconoce a la Sección Sindical estatal de USO, un delegado LOLS adicional a nivel grupo TSI-Iberia con un crédito de 40 horas mensuales. Este delegado tendrá las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa."*

-Finalmente, El 11 de abril de 2019 se celebra una reunión entre la empresa y las secciones sindicales adheridas al Protocolo para el establecimiento de un Marco de Relaciones Laborales en T-Systems ITC Iberia SAU (CCOO, UGT y USO), que finalizó con la modificación del actual Protocolo de Relaciones Laborales y sus anexos y su sustitución por un nuevo "Protocolo para el establecimiento de un marco de Relaciones Laborales en la empresa T-Systems ITC Iberia S.A.U."



En el primer y único punto del acta, suscrito por la empresa y por miembros de las Secciones Sindicales de CCOO, UGT y USO en representación de los sindicatos, se señala expresamente: *“Aceptadas por las partes las propuestas, el documento acordado es el que se adjunta a la presente acta en el Anexo I, y que sustituye íntegramente al texto del Protocolo de fecha 12 de noviembre de 2007 y sus anexos de fecha 12 de noviembre de 2007, 18 de noviembre de 2009 y 29 de junio de 2010”.*

En el Anexo I del Protocolo, se recoge:

Primero. - (...)

“A fecha de la firma del presente acuerdo de modificación del protocolo de fecha 12 de noviembre de 2007 y sus anexos, las secciones sindicales de empresa legalmente constituidas conforme a lo expuesto anteriormente y vinculadas por el presente protocolo, son las de CCOO, UGT y USO.”

“Octavo.- Dado que ya no existe un Grupo Empresarial de empresas T-Systems, la empresa a todos los efectos deja de reconocer el nombramiento de dos Delegados Sindicales de Grupo a los sindicatos que estaban presentes en todas las empresas del Grupo (T-Systems ITC Iberia SAU, T-Systems Eltec SL y D-Core Network Iberia SL.) y que legalmente tenían reconocida capacidad negociadora, es decir, se extinga el derecho a nombrar dos Delegados Sindicales de Grupo por parte de dichos sindicatos, que eran CCOO y USO.”

Debemos rechazar la tesis de la empresa que se opone a la demanda por entender que el Acuerdo de 12 de noviembre de 2013 es un Anexo al protocolo de 2007 que ha ido evolucionando con distintos anexos que forman parte del protocolo principal y ha sido sustituido por el acuerdo de 11 de abril de 2019 en el que se aprobó un nuevo protocolo que deroga todo lo anterior. Y ello porque si bien es cierto que el acuerdo de 12 de noviembre de 2013 es un anexo del protocolo de 2007, a la hora de interpretar el vigente protocolo debemos tener en cuenta:

Que se trata de un protocolo de modificación del protocolo de 12 de noviembre de 2007 y no de sustitución íntegra del mismo, así se hace constar expresamente en el apartado primero del Anexo *“acuerdo de modificación del protocolo de fecha 12 de noviembre de 2007 y sus anexos”* y en el acta en la que se recoge *“Aceptadas por las partes las propuestas, el documento acordado es el que se adjunta a la presente acta en el Anexo I, y que sustituye íntegramente al texto del Protocolo de fecha 12 de noviembre de 2007 y sus anexos de fecha 12 de noviembre de 2007, 18 de noviembre de 2009 y 29 de junio de 2010”.* Sin hacer referencia alguna al anexo de 12 de noviembre de 2013, significando que conforme a lo dispuesto en el artículo 1281 CC: *“Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.”*

En el apartado octavo del Anexo vigente se recoge *Dado que ya no existe un Grupo Empresarial de empresas T-Systems, la empresa a todos los efectos deja de reconocer el nombramiento de dos Delegados Sindicales de Grupo a los sindicatos que estaban presentes en todas las empresas del Grupo (T-Systems ITC Iberia SAU, T-Systems Eltec SL y D-Core Network Iberia SL.) y que legalmente tenían*



reconocida capacidad negociadora, es decir, se extinga el derecho a nombrar dos Delegados Sindicales de Grupo por parte de dichos sindicatos, que eran CCOO y USO.“

Pero se ha de resaltar que la figura del delegado LOLS adicional, cuya condición ha venido ostentando desde el año 2013 es independiente de los dos delegados sindicales de Grupo reconocidos a los sindicatos que estén presentes en todas las empresas del grupo y que legalmente tengan reconocida la capacidad negociadora reconocida en el Acuerdo de 18 de noviembre de 2009 (Anexo II) que se hizo extensiva a USO en el Acuerdo de 29 de diciembre de 2010 (anexo IV)

El nombramiento de [redacted] como delegado LOLS adicional a nivel Grupo y la desaparición del grupo en 2015, no obsta para que el mismo deba entenderse referido a la Sección Sindical de empresa porque como ya hemos razonado en la SAN de 3/02/2017 citada anteriormente declaramos que, habiendo desaparecido el Grupo de sociedades, la sociedad que ha absorbido a las demás se erige como continuadora de la personalidad jurídica de las mismas, de ahí que las referencias que se hagan al grupo en cualquier pacto o contrato suscrito por éste como tal deben entenderse referidas a la absorbente. Así se puede deducir de forma diáfana que, una vez consumada tal operación de reestructuración societaria, la referencia a " Sección Sindical Estatal de Grupo", deba entenderse referida a Sección Sindical de empresa.

Además, la figura del delegado LOLS adicional cuya condición ha venido ostentando desde el año 2013 [redacted] ha sido reconocida expresamente por la empresa, una vez desaparecido el grupo, en un correo de 2 de octubre de 2015 en el que se manifestaba que no existía la condición que habilita a tener dos delegados LOLS al no existir grupo de empresas.

QUINTO.- Por lo razonado anteriormente, la actuación de la empresa T-Systems ITC Iberia S.A.U. descrita supone para el sindicato demandante una violación del derecho fundamental de libertad sindical de la Unión Sindical Obrera (USO) en la empresa demanda, que con su actuación ha privado a la Sección Sindical de USO del reconocimiento de un delegado LOSL adicional de la forma en la que lo ha venido haciendo sin interrupción desde el 12 de noviembre de 2013 y, en consecuencia ha entorpecido su labor sindical, despojando al sindicato USO de los medios con que ha contado en los últimos años precisamente en el momento previo a la celebración de elecciones sindicales en importantes centros de trabajo (los de Barcelona, Reus, Martorell y Madrid)

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 LRJS , la sentencia que declare la vulneración de un derecho fundamental , en este caso, el de la libertad sindical del sindicato USO, tras declarar la nulidad radical de dicha conducta, ordenará su cese inmediato y dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el artículo 183 LRJS .



El artículo 183.1 LRJS dispone que cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral causado unido a la vulneración del derecho fundamental. Habiéndose reclamado en concepto de reparación del daño causado la cantidad de 6000 € en atención a diversas circunstancias y a las sanciones previstas en la LISOS para los supuestos de vulneración de la libertad sindical, Se fija fijar una indemnización de 6000 €, por analogía, correspondiente a la posible multa que se impondría por una infracción grave (artículos 7, apartados 7 y 8 de la LISOS) en su grado máximo (art.40.1.b de la LISOS), teniendo en cuenta que la empresa ha entorpecido la labor sindical de USO despojando al sindicato de los medios con que ha contado los últimos años, sin justificación alguna y precisamente en un momento previo a la celebración de elecciones sindicales en importantes centros de trabajo.

En consecuencia, oído el Ministerio Fiscal, procede por todo lo razonado, estimar íntegramente la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda formulada por [redacted] Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O), contra, T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, 1.declaremos,que la conducta de la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA S.A.U., al no reconocer el derecho del sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) a seguir teniendo un delegado LOLS adicional en la empresa, con los mismos derechos y garantías que ha tenido desde el año 2013 hasta la actualidad, supone una lesión a la Libertad Sindical de USO y, en consecuencia, declaramos la nulidad de la citada conducta contraria a la Libertad Sindical. 2.Ordenamos el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, reconociéndose el derecho de la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) a seguir teniendo un delegado LOLS adicional en la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA S.A.U., con los mismos derechos y garantías que ha tenido desde el año 2013 hasta la actualidad y a designar para tal puesto al delegado sindical que dicha organización considere oportuno. 3. Reconocemos el derecho de la Unión SINDICAL OBRERA (USO) a designar a [redacted] como Delegado LOLS adicional en la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., con los mismos derechos y garantías que se han venido reconociendo a esta figura desde el año 2013.4. Con reparación de las consecuencias de dicha conducta contraria a la libertad sindical debiendo la empresa demandada, TSYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U. proceder a indemnizar a la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), por los daños y perjuicios causados, con la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000 €).



Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el *art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el *art, 230 del mismo texto legal*, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0243 19; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0243 19, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.